

CONSTANCIA: Popayán, 28 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00324-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS VIDAL TAFUR

Interlocutorio N° 2070

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré **No.** 2269620, del que solicita la ejecución por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.364.583) MCTE, Por concepto de saldo capital insoluto, además de intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la verificación de pago total. El demandado en el presente asunto constituyó hipoteca por medio de escritura pública No. 2.266 del 16 de junio de 2017, de la notaria tercera del circulo de Popayán

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; JUAN CARLOS VIDAL TAFUR, y a favor del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 2269620.

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$67.188.173), por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa efectivo anual sobre el saldo de capital insoluto a que se refiere el numeral anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-174272; de propiedad del demandado JUAN CARLOS VIDAL TAFUR, identificado con C.C. No. 76.315.117, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la Cédula de

Ciudadanía número 1.144.043.088 y TP. No. 342.847 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependiente judicial a TATIANA MANRIQUE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.632.565 de Bucaramanga, en calidad de abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 374101 del Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0197cf56fe6bbc40de3f85bf206390ec8a8d27e8d0bd39a97c22033a0bac3**

Documento generado en 28/08/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>